

Fol. r.

IESVS, MARIA, IOSEPH.

DEFENSA.
Y RESPUESTA APO-
LOGETICA, A VN DIS-
 curso luridico del Colegio del Ar-
 çobispo, enque se exfuerzan algu-
 nos fundamentos, contra la inmuni-
 dad, y precedencia, que a la Sancta
 Iglesia de Salamanca se le deue en
 toda su Prouincia; sacada de los mis-
 mos Authores, y textos que se alc-
 gan en el discurso del Colegio,
 entendidos en los casos que
 hablan, y leidos hasta
 el fin.

POR VN AFECTO DE LA SAN-
ta Iglesia.

A

So-



IESVS, MARIA, IOSEPH.

DE FENSA
YRESPVESTA APO
LOGETICA. A VN DIS
culto Juridico del Colegio del Ar
cobispo, endue se extraxian algu
nostros fundamentos, contra la inveni
dad y precedencia, que a la Santa
Iglesia de Salamanca se le due en
todas la Provincia, sacada de los mil
mos Autores, y textos que se ale
gan en el dicho del Colegio,
entendidos en los casos que
hablan, y seidos hasta
el fin.

FOR VN AFRCTO DE LA SAN
Iglesia.
20-



SOLO EL ZELO DE LA
 sancta inmunidad, y el ver-
 trajada la precedencia que
 tan justamente se deve a qual
 quiera Iglesia Cathedral en
 su Prouincia, ha podido des-
 pertar al que viue tan retira-
 do, obligádole a tomar la plu-
 ma en su defensa. La preten-

sion de la Sancta Iglesia no necessita de nuevos apo-
 yos, pues se prouò bastantemente antes dela senténcia,
 que es el tiempo que el derecho concede a cada parte,
 para justificacion de su causa: y assi omitiendo los fun-
 daméto, solo se satisfaze en este papel a los que tan in-
 tempestiuamente se han publicado de parte del Cole-
 gio, no porque puedan alterar, ni elidir en parte algu-
 na la precedencia, que tan justamente por tantos dere-
 chos se deve a la Iglesia, sino porque puede ser, que lle-
 guen a manos, ò de los menos afectos, ò de los que no
 professan la Iurisprudencia, y el clamor de tantas ale-
 gaciones, y turba de tantos interpretes, les perturbe en
 algo, y assi será preziso, ir aberiguádo las doctrinas de
 estos Auctores, la verdadera razon, y alma de los tex-
 tos, que se alegan, que la grandeza, y suasiua del Ora-
 dor es igual a la del Sagitario, que no consiste en coa-
 zeruar tirando mucho, sino tirando poco, dar en el blá-
 co, palabras sô de Philô en el libro del sacrificio Abellis.
*Quemadmodum sagitarii scopo aliquo, sibi proposito conantur,
 omnia tela in eum defigere, ita Orator de re quadam dicturus
 omnem orationem ad rei alicuius finem refert, sententiasq; om-
 nes ad certum quemdam scopum dirigit*

En primer lugar entra el Author de este papel
 confesando, y negando vna misma cosa; porque si di-
 ze que se han de venerar con religion los acuerdos del
 Consejo, para que los pone en opinion: haziendo dis-
 puta sobre ello: antes de salir la senténcia de reuista po-
 do

do alegar de su justicia, y dezirlo que le pareciera, pero despues fue de la tencion, y aun con mayor nota lo reprehende los Emperadores Graciano, y Valentiniano in leg. 2. Cod. de crimine sacrilegij. *Disputare de principali iudicio non oportet, sacrilegij instar est dubitare, an is dignus sit, quem elegerit Imperator.* Casiodorus lib. 1. epist. 3. *Regnantis quippe sententia iudicium de solis actibus sumit, nec blandiri dignatur animus domini, potestate municeus.* Si ya no es que con auer dicho religion, juzga se ha purgado de tan graue delicto, y se pudiera creer si hablara en tiempo de Vespesiano, Othon, y otros Emperadores, que adrogandose ambiciosamente el Culto Diuino, llamauan a sus vestiduras, *sacra Purpura*, a sus respuestas, *sacri affatus*, *sacra Oracula*, y ellos, *Sacratissimi Principes*, pero estamos en tiempo del Monarcha mas Catholico, y mas piadoso del Culto Diuino, que ha conocido el mundo, asistido, y fortificado con el Consejo de diez y seis Vlpianos, Secuolas, y Papinianos, que si son Atlantes fortissimos para sustentaren sus hōbros con su profunda ciencia, y prudencia el peso de tan dilatada Monarchia, tambien son religiosissimos Numas, para defender, y amparar nuestra sagrada Religio, y sentiran que a sus decretos se de el atributo de Religion, pues saben muy bien, como raudales caudalosos de toda sabiduria, que san Ysidoro lib. 18. xthimolog. dixo. *Religio dicta est eo, quod per eam vni soli Deo religamus animas nostras ad Cultum Diuinum animo seruiendi.* y san Agustin lib. de quantitate animæ. *Religio est quæ se anima vni Deo, vnde peccato separauerat reconciliatione ligat.* Bonaventura lib. 1. sentent. distinct. 8, question. 2. articulo. 3. Cicero act. 6. in Verrem. & lib. 1. de natura Deorum, Vlpianus in leg. veluti 2. ff. de iusticia, & iure. De donde se infiere, que lo que dixere en esta respuesta sera solo prouocado para satisfacer a los q̄ vieren el discurso juridico del Colegio, no para disputar, ni poner en opiniones los acuerdos del Supremo Consejo.

En el

3
 En el numero primero, dize el Author deste
 discurso, que *minus dignus in domo sua debet precedere*
digniori, y que esta es en derecho vna regla muy af-
 sentada, y segun la tiene entendida, dixera yo, que
 la auia visto muy de passo, porque si huiera hecho
 iuizio delas doctrinas delos Interpretes, que alega,
 discurrendo al proposito, que las refieren, huiera
 conocido, que està tan lexos de apoyarse la precedē-
 cia del Colegio, con esta proposicion, que antes se
 debe juzgar por vno de los mayores fundamētos de
 la justificacion dela Iglesia: y porque mi intento no
 es adornar este papel con discursos aparentes, sino
 solo hazer euidencias con lo solido dela razon, pro-
 curare alegar muy poco, contentandome con apu-
 rar los textos, y doctrinas q̄ en el discurso se refierē.

3 Intenta prouar esta regla con el texto *in ca-*
pit. duo 35. 23. questio. 4. sacole Graciano del libro de
 los Psalmos de San Agustin, del Psalmo 32. como
 consta dela epigraphie del mismo texto, donde ex-
 plica el Sancto lo que significan estos dos nombres,
Homo, et Peccator, y dize, que *quatenus est peccator corri-*
gendus est, quatenus homo miserendus. Deduciendo esta
 doctrina para todo genero de estados: para el Obis-
 po que gouierua sus subditos: para el Iuez que go-
 uierua su Provincia: para el Padre que rige su fami-
 lia, para el Marido respecto de su Muger. Buen mo-
 do de prouar? que el menos digno prehere en su casa
 al mas digno. Valese tambien para este mismo pro-
 posito del texto *in capit. venerabilem 34. de electio-*
ne, donde se refiere vna epistola decretal de Innocē-
 cio III. inuiada al Duque de Loringia, anulando la
 eleccion de Emperador, que se hizo por los Electo-
 res del Imperio, en la persona de Philipo, y aprouā-
 do la que se auia hecho en Othō, no ay palabra ento-
 do el texto (aunque es bien largo) dedonde tal cosa
 se pueda sacar, verdad es que Abbad en el numero 19

dize, que despues de transferido el Imperio, desde los Griegos, a los Alemanes, se quedò el nòbre mudo de imperio apud Grecos. *Sicut in domo sua quilibet Rex, Imperator dicitur.* Pero esto antes es contra el Author del discurso; pues aunque sea cada vno en su casa Rey, y Emperador, es sin efecto, y vtilidad alguna, como dize Abbad, y me admiro mucho, que empezando vn papel tan juridico, como dize el titulo, entre con vna puerilidad tan fabulosa, como la del Rey de Ynglaterra, que Iuan Andreas, Abbad Estephano Gratiano, Salgado, y los demas Autores que refiere, la traen por cosa ridicula, y fabulosa, y no solo errò en traerla, sino en el nombre, que no fue Ricaredo como dize, sino Ricardo; sin duda quiso hazer lisonja a vn Moderno Letrado suyo, q̄ alegando esta, y otras niñerías en el Consejo, causò no poca risa

4 Y ya que de los textos alegados no se puede inferir esta doctrina, si se inquiriessse el verdadero origen de donde se deriva, se conocerà tambien en el sentido, que dicen los Interpretes, que *minus dignus in domo sua praefertur digniori*, es cierto, que no ay cosa mas sagrada para los mortales, que la casa propria, que por esso dixo Aristoteles libro 1. *Politicorum. Domus propria quotidiana societas, & prouerbiorum capit. 27. Sicut avis transmigrans de nido suo, sic vir, qui de relinquit locum suum: plura de domo propria apud Eccles. cap. 29. ex vers. melior est.* Y de aquí naze, q̄ aunque el llamar a juicio, fue vn acto tan celebre, y que ninga no se escusaua del, apud Romanos, con todo esso ninguno podia ser lleuado de su misma casa, ni inquietado en ella; la razon da Gayo en la leg. *plerique 18. ff. de in ius uocando. Nam domus tutissimum cuique refugium, atque receptaculum est, leg. qui domũ 23. ff. de iniurijs. Cicero pro domo sua. Domus est profugium, ita sanctum omnibus, ut inde neminem abripi fas est.* Y por esta causa

los

4
 los Legisladores antiguos fiaron tanto de los dueños
 de sus casas, que a su censura, y correccion remitte-
 ron todos los delitos domesticos, *ut aperte colligitur
 ex leg. prospiciendū 11. ibi: Furta domestica, si leniora sunt,
 publicae iudicanda non sunt, nec admittenda est huiusmo-
 di accusatio cum seruus a Domino, vel libertus a Patrono,
 in cuius domo moratur, vel mercenarius ab eo, cui operas
 suas locauerat offeratur questioni. ff. de penis, leg. si filius 3
 Cod. de patria potestate, leg. unica, Cod. de emendatione
 seruorum, leg. unica, Cod. de emendatione propinquo-
 rum.* Y de aqui se origina el brocardico tan vol-
 gar en España. *Mas jase el loco, &c.* Luego el
 dezir los Interpretes alegados por el Author
 del discurso, que el menos digno en su casa es
 preferido al mas digno, precisamente se entien-
 de en aquellas cosas, que son concernientes a su ca-
 sa, y pertenecen al buen gouierno, y a zertada direc-
 cion della, porq̃ en estas es el señor de su casa quien
 precede a todos. Y assi el Rector en su Colegio tra-
 tando del gouierno economico de su familia es Rey,
 Emperador, y precede a quantos ay, el Obispo en
 su Obispado tratando de cosas que pertenecen a su
 dignidad, precede al Arzobispo, y a otras dignida-
 des, aunque sean mayores que el, el Inquisidor trata-
 do negocios de fee, precede al Obispo, el Rector, o
 Cura en las cosas, que son de su ministerio, como en
 tierros, y administracion de Sacramentos precede,
 a quantos huuiere, aunque sean Superiores. Y por
 que no nos valgamos solo de la razon, los mismos
 Autores que refiere el discurso juridico, leidos cō
 atencion, y con zelo de inquirir la verdad, dicen el
 to mismo Estephano Gratiano en el lugar que el
 mismo alega en el numero 1. dize estas palabras. *In
 funeralibus quod parrochi de beant praecedere Canonicos, &
 Beneficiatos capitulariter interuenientes dixi verius esse,
 cum de hac infacti contingentia quaereretur, etenim dicitur.*

esse in proprio officio, cuius ratione datur prelatio etiam contra eos, quibus alias extra illud officium posponerentur, prout diximus de Inquisitore, qui concurrens cum Episcopo in negotijs fidei, ille praefertur: y en el mismo lugar en el numero 38. dize. Ex quibus omnibus sequitur, quod quilibet in proprio officio praefertur omnibus alijs, licet extra dictum officium eisdem alias posponeretur, prout diximus de Vice Cancellario, Camerario, & Penitenciario, Auditore Rotæ, Episcopo, Archidiacono: y mas claramente en el numero 89. dize estas palabras. Hinc Rector intra propriam Ecclesiam debet precedere omnes alias maiores, & superiores in dicendis Missis solemnibus, & alijs quibuscunque preminentijs concernentibus ipsius Rectoris officium: Hermosilla que es el Author, que con mas seguridad se alega, en el mismo lugar que se refiere en el numero 61 dize. Et quando Episcopus concurrat cum Inquisitore in causa heresis, vide Stephanum Gratianum primo tomo, capit. 106. num. 38. ubi tradidit Inquisitorem precedere tanquam Sedis Apostolicæ delegatum, y en el numero 75. dize: De parrocho, & an debeat precedere Canonicos, & eorum Collegium in associatione defunctorum: vide Stephanum Gratianum dicto capite 298. & 3. como, cap. 482. ubi pro parrocho respondit. Y esto mismo dizen Barbosa, Salgado, Ferro, y todos los demas, pues todos los sacaron de Casaneo, Estephano Graciano; y si el Author del discurso lo traslado de todos, bien pudiera decirlo con la fidelidad que ellos lo escriuen.

5 Luego bié claramente se conoce q̄ el preceder el menor al mayor en su casa, es quando exerce el menor actos, que pertenecen a su ministerio, y jurisdiccion, y por el contrario en todos los demas q̄ pertenecen a vrbánidad, y reuerencia, debe ser preferido el mayor: y si con las razones, y doctrinas referidas no quisiere reducirse, precissaméte ha de confessar, que el que está en su casa no tiene obligacion a dar las preeminencias en todo genero de vrbánidad

5

dad al que viene a ella, cosa tan contraria a buena política, y a lo que se estila entre personas de importancia, fuera de que se habla en vna materia, que nos enseña mas el vsslo, y la practica, que quantos Interpretres se pueden alegar, pues cada dia va la Iglesia en procesion a diuersas Parrochias, y Conuentos de la Ciudad, y dexa todos su proprio Coro, presidiendo, y precediendo el Dean, y Canildo, sentandose los Prelados de las Comunidades entre las Dignidades, sin que en esto aya auido persona, que jamas aya puesto duda, y no perdera el Colegio nada de su grandeza, haziendo lo que hacen las Sagradas Religiones de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustin.

6 Muy satisfecho de su trabajo de todos los principios de derecho, que tambien ha entendido, facael Author del discurso por consecuencia, que en materia de precedencias no ha lugar la representacion, sino el estar cada vno en su casa: y fuera de los exemplos referidos, se vale tambien del que trae el Señor la Rea, del Oydor de Valladolid, que si estuviere en vna Ciudad, aunque sea de su distrito, le precede el Corregidor, aunque sea menor endignidad, solo porque esta en su casa; y devia reparar en el caso que habla este Author, porque su intento en aquella alegacion, 51. de las fiscales, es prouar, que el Fiscal en qualquiera Cõsejo precede a los Secretarios, y en el numero 45. dice, que si el Fiscal asistiessse en vn Consejo donde no es originario, sera precedido por el Secretario, de la misma manera que vn Oydor sera precedido por el Corregidor de qualquiera Ciudad de su distrito; y no es la raçon el estar en su casa, sino el estar exerciendo su jurisdicciõ, y actos de la misma Ciudad: palabras sã de la mesma alegacion en el numero 45. *Nam Senator Pincia si peruenit ad Ciuitatem Burgensem, vel Tolitanam, aut aliam Urbem*

C

Jui

2
Interdum in actibus Civitatis, et si subditus eius, & inferioris dignitatis sit Corrector, tamen Senatori praeceat, a quo se debe addit, que le precede, no solo porque exerca jurisdiccion, y actos que pertonecen a su Ciudad, sino tambien por la representacion; pues el Corregidor en su distrito representa la persona de su Magestad, como dize Bobadilla con otros muchos in politica lib. 1. cap. 2. numer. 4. & sequentib. Y el Oydor fuera de la Chancilleria no goza desta representacion, y se prueva esto mejor, porque si fuesse del Consejo Real en qualquiera Ciudad del Reyno precede al Corregidor, como lo vemos cada dia, y si algũ Corregidor no da la precedencia, se suelen dar cartas acordadas en el Consejo, porque los Señores del Supremo Consejo mas winamente que otros ningunos Ministros, representan a su Magestad, pues los mayores Monarchas los han honrado siempre con titulos tan realzados, como Padres del Principe, assi los llama Iustiniano in leg quisquis. Qui a nobis hoc parentum honorantur, nam ipsi pars corporis nostri sunt Cod. ad leg. Iulianam Maiestatis. Y mas claramente el Señor Rey Don Alonso in leg. 7. tit. 1. part. 4. E atal Consejo como este, llaman en latin Patricio, que es assi como Padre del Principe, plura Divus Thomas de regimine Principis, & Casiodorus lib. 6. epistola 2. Ioannis Montanus de auctorit. Mag. consil. m. 1. & seqq.

7 Juzga el Author del discurso, que puede probarse su intento con algunas decissiones de la Rota, y en particular con la que refiere Graciano, Gerónimo Gonzalez, y otros de la Ciudad de Vitoria, donde el Dean, y Canildo iban en procesion a vna Parrochia de la misma Ciudad, y auiedo litigado sobre las precedencias, obtuvo el Cura de la dicha Parrochia, y por esso dize, que si el Cura en su Parrochia precede al Canildo, mucho mejor le precede al Rector en su Capilla, principalmente siendo vna

na

na Capilla exempra de la jurisdicció Ordinaria por
 bulas Apostolicas: bien pudiera yo contentarme cō
 responder a esta decisíon, lo que responde vn Le-
 trado tan grande, como el Señor Salgado, que des-
 pues de auerla referido, y auer dicho con muchos
 Authores, que el menos digno prefere en su casa al
 mas digno, en el numero 64. dize estas palabras. *Ita-
 tamen a notatio, ut Rector in sua Ecclesia, velut domo pro-
 pria alijs debeat etiam maioribus praeesse, dempta consuetu-
 dine fallit in Canonicis Cathedralis Ecclesiae, Collegialiter
 et in forma capituli stantibus, et precedentibus, nam cum
 tunc Ecclesiam Cathedralis representent, quae plus alijs ho-
 norari debet, etc.* Y la Iglesia de Vitoria bien se sabe q̃
 es Colegial, y por esso dize Salgado, que le precedió
 la Parrochial: lo mismo dize Graciano, Hermo-
 lla, y Gonzalez; lo qual no se entiede en la Cathe-
 dral, que es Matriz en su distrito, y está representan-
 do a la Catholica Romana, como dize Casaneo in
*Cathalago Glorie, 4. parte, consideratione 32. vers. sed in-
 tellige*, Ioannes Montanus in tractatu de auctoritate
magni consilij, numer. 15. in fine, a quien refiere, y sigue
 el Señor Valenzuela *consilio 33. numer. 157.* Y por es-
 to dizen estos Authores, con otros muchos, que re-
 fiere Iuan Gutierrez *libr. 1. canonicarum questionum,*
cap. 30. que qualquiera Parrochiano, assi Eclesiastico
 como Seglar, puede sin licencia de su proprio Parro-
 cho recurrir a la Iglesia Cathedral a recibir los San-
 tos Sacramentos, y oír los Divinos Oficios, cuyas
 palabras son. *Quod Ecclesia Cathedralis est Matrix, et
 communis omnium Diacesanorum, adeo quod ad illam sin-
 guli utriusque sexus Clerici et Laici pro sacramentis reci-
 piendis, et Divinis Officijs audiendis recurrere possunt sine
 proprii Curati iniuria, et licencia.* Y aunque con esto
 parece que quedava satisfecho el Author del dis-
 curso de la decisíon de Vitoria, como el mismo lo
 da a entender, pues queriendo elidir esta respu-
 da

da en vn precipicio tan grande, como dezir, que no ay diferencia entre Iglesia Cathedral, y Colegial con todo esto me persuado, que la decisiõ se ha de entender en precedencias, que tocauan, y pertenecian al oficio de Parrocho, como era el dezir Misa en su Parrochia, enterrar, administrar Sacramentos, en las quales acciones por los fundamentos que estan dichos, es cierto que el Cura debe preceder a los Canonigos de la Iglesia Colegial, y tengo esto por indubitable, porque todos los Authores que refieren la decisiõ, dicen, primero que el Cura es en su Parrochia Señor, y Principe en aquellas cosas que son concernientes a su oficio de Cura, y el mismo Gerónimo Gonçalez, que refiere la decisiõ, y fue abogado en otra causa de Calahorra de la misma calidad, dize estas palabras, *in regula 8. Cancellarię, Glossa 6. numer. 104. Hinc Rector intra propriam Ecclesiam debet precedere omnes alijs maiores, & superiores in dicendis Missis solemnibus, & alijs quibuscumque præminentijs concernentibus ipsius Rectoris officium*, y mas latamente siguiendo esta sentencia, y respondiendo a otras decisiones se puede ver Agustín Barbosa de officio, & potestate Parrochi cap. 9. de precedentia Parrochi.

8. Y es mucho de admirar, que el Author del discurso diga, que se debe a las Iglesias Colegiales la misma honra que a las Cathedrales, y que entre ellas no ay diferencia alguna, cosa tan contraria a la politica Ecclesiastica, y al origen de ambas Iglesias, yañ al mismo nombre de Iglesia Cathedral, que trae su antigüedad desde la primera Iglesia militate, Esposa de Christo, que con su Passion, y predicacion Evangelica, fue la primera que se planto en Antiochia, donde se puso la Cathedra de San Pedro, que despues se trasladò a Roma, y a su imitacion los demas Apostoles en diuersas Pronincias pusieron las Cathedras, o Sillas, que esto quiere dezir Iglesia Ca-

the-

thedral, como lo aduerten *Rebulfus in concord. titu. de collation. §. 1. verbo Cathedralis, Abulēfis super Mathæum cap. 1. quest. 70. ibi: Cathedram proprie accipi pro sede Doctōrum, aut Prælati, prout etiam in Cathedra Petri Ecclesia Romana denotatur,* y despues los Obispos q̄ succedierō a los Apostoles, retirādose cada vno a su Iglesia, escogio entre muchos los Clerigos mas virtuosos y de mayores prendas para el seruicio del culto Diuino, viuiendo todos en comunidad, con vna mesa, y hazienda comun, los quales se llamaron Canonigos de la palabra Canon, que quiere dezir Regla, por la que tenian obligacion a guardar, estando todos de uaxo del amparo, y proteccion de su Obispo, de cuya antigüedad aun ay memoria en España, pues han quedado algunas Iglesias donde hasta oy se obserua esta costumbre, ya que en las demas no ha sido posible por la variedad de los tiempos. *Concilium Turanense sub Carolo Magno cap. 27. Aquisgranum sub Ludouico Pio cap. 117. Cartaginense 3. capit. 18, docent. Franciscus Coriolanus ad Concil. Toleran. 4. cap. 22. pag. 535. Sebastianus Cæsar de Ecclesiastica Hierarchia part. 3. disp. 12. §. 6. cum pluribus, quos lato calamo congerit Paulus Fuscus de visit. & reg. Ecclesiar. lib. 1. c. 15. ex num. 4. Augustinus Barboſa de Canonicis, & dignit. c. 1. & per totū c. 2.* Las Iglesias Colegiales se introduxerō en la Iglesia Catholica muchos años despues, a imitaciō de la escuela de Panteno, segū refiere Pineda en su Monarchia, lib. 11. cap. 38. §. 2. de San Geronimo in vita Panteni, & in epistola ad Mag. y de Panta. in Coroloneg. las quales se hizieron antes q̄ el Pontifice Dionisio, por los años de 266. diuidiesse las Parrochias, ut constat ex cap. Ecclesias 13. quest. 1. & refert Nauarro in cap. placuit, numer. 4. de penitent. distinct. 6. para que en los Obispados donde auia lugares populosos, huuiesse quien asistiesse al Culto Diuino, cantandolas horas Canonicas a imitacion de las Iglesias Cathedral-

D

les:

les: dedonde se infiere, que la Cathedral en su Obis-
pado es cabeza, y Matriz, a quien todas las demas de-
ben reuerēcia, assi Iglesias Colegiales, como Parro-
chiales, y solo las Colegiales tienē precedēcia respe-
cto delas Parrochiales, yaū q̄ pudiera referir muchas
diferēcias entre la Iglesia Cathedral, y Colegial, contē-
tome cōesta, por donde se conoce con quan poca ra-
çon dixo el Author del discurso, que en materia de
precedencias no ay diferencia entre la Cathedral, y
Colegial, las demas sacadas de muchos textos, y do-
ctrinas, se podran ver en Paulo Fulco dict. tractatu de
visit. lib. 2. cap. 1. de Ecclesijs Collegiatis, & cap. 2. de Ec-
clesijs Parrochialibus, Loterus de beneficijs lib. 1. quæst.
15. in principio, & ex numero 6. cum relatis a Barbossa
dicto tractat. de canon. & Dig. capit. 2. ex numer. 6. ru-
bi alios congescit.

9. Dize el Author del discurso, que al Cauil-
do no se le debe la precedencia, sino es estando alli
su Obispo, porque los dos hazen vn cuerpo: procu-
ra prouar esta doctrina con Salgado que dize en el
lugar referido numero 67. in fine, que Graciano, y
otros lo enseñan, en primer lugar Salgado solo lo re-
fiere, los otros no parecen aunque se han buscado,
las palabras de Graciano son estas en el numero 73.
in fine. Si ergo funeralibus interfuit Episcopus cum capitu-
lo, hoc utique casu Episcopo Parrochi officium fungente nō
præcedet Parrochas, & nulla fiet ei iniuria, quia neque eius
interuentus est necessarius, & inferius absente vero Episco-
po debet præ cæteris honorari, & omnibus præferri, quibus
ipse Episcopus præferretur, si adesset, quia tunc eius vices
gerit. No es posible que aya palabras mas apropo-
sito, para justificar lo que se ha dicho en fauor del Ca-
uildo, aqui no habla Gratiano en precedencia que
sea corteſia, y vrbaniidad Ecclesiastica, solo habla
en aquel ministerio, que es proprio del Cura, como
es enterrar, y dize, que si el Obispo asistiendo con
su

su Cauildo enterrasse, que prefere al mismo Cura,
 y al contrario faltando el Obispo, el Cura prefere,
 la razon es euidente, porque en el primer caso aun-
 que el acto es tan proprio del Cura, el Obispo con-
 corre con todos los Curas de su Obispado, aun en los
 actos que son de oficio de Cura, en el segundo es di-
 ferente, porque el Cauildo solo precederá en las ac-
 ciones que son de vrbanidad, y cortesia, pero no en
 las que son de oficio de Cura, no obstante que en mu-
 chos Obispados, y en este (como se ha dicho) en es-
 tos actos precede el Cauildo, y aunque no sea por
 derecho escrito, por vrbanidad, y cortesia, que ya
 ha passado a costumbre præscripta, los Curas dexa-
 la Misa, y los demas oficios al Cauildo, quando sue-
 cede el concurrir en su casa: y oy despues de tantas
 decisssiones que refiere Barbossa. *in suma App. decis. col-
 lect. 91.* no es materia esta digna de disputa, pues trae
 decisssiones donde a los Canonigos concurriendo cõ
 qualquiera Magistrado superior, se ha de dar prime-
 ro la paz, y encésarles, y el Predicador la venia: de
 dõde se colige, q̃ en todo lo que fuere vrbanidad, y
 cortesia Ecclesiastica, el Cabildo aunque sea faltan-
 do su Prelado, precede a quantos ay en el Obispado,
 dizelo con elegantes palabras Ioannis Montanus
*de auctoritate magni consilij, numer. 79. ibi: Vbi Felinus
 dicit se respondisse Florentia, quod capitulũ Ecclesie Maio-
 ris debet precedere Prælatum Ecclesie inferioris Collegia-
 te, etiam quando inuitatur ad funus corporis, quod debet des-
 ferri per illius Parrochiam, quia Episcopus, vel Archiepis-
 copus præcederet; ergo etiam capitulum.* Y esto no es mu-
 cho, pues qualquiera Cabildo de Iglesia Cathedral,
 faltando su Prelado, se llama Iglesia, y en consequẽ-
 cia se le deben todas las precedencias: *Argument. tex-
 tus in capite Apostolica 56. distinct. cap. cum Clerici, de ver-
 bor. signific. plura congerunt Lambertinus libr. 2. de iure
 patronatus 1. parte, artic. 23. questio. 2. num. 2. Altamira*

581
8
nostratatu de uisitat. vers. Patriarche, num. 17.

10 Con la distincion propuesta se entiende todo lo que el Author dize en doze numeros, del Cura, del Inquisidor, del Vicecancillario, del Conde, y de todos los demas, pero dize, que el acto que se haze son honras hechas a su Fundador, y siendo el Rector Patrono, y representando al mismo Fundador, es razon que preceda a la Iglesia: y para esto alega a Lambertino, y otros que dizen, que *Patronus omnibus praeferrri debet*, passo en cuenta que sea Patron, porque probee las Capellanias (como dize) aunque a medias, pues el Conde de Monte-Rey lo es del Colegio, y probee dos Becas, pero como quiere que yo disimule, que *Patronus omnibus praeferrri debet*, quando el derecho, y la observancia esta tan en contrario, porque aunque el Patrono es justo que se sienta en lugar mas preeminente, no ha de ser el lugar del Presbyterio, que es solo de los que esta ministrando en el Altar, y todos los textos de *iure patronatus*, y los Autores que escriuen esta materia dizen, que el Patron es preferido a todos, pero esto se entiende a todos los Seglares parrochianos, que entran a oyr los Oficios Divinos a aquella Iglesia, pero no a los Clerigos que estan celebrando, que estos prefieren en todo al Patron, y el dezir que el Rector representa al Fundador, es cosa biẽ digna de reparo, porq̃ aunque yo le conceda, que si el Fundador viuiera, siendo como era Arçobispo auia de tener el lugar, y precedencia, que le pertenecia, y se deuia a su dignidad, no ay razon alguna para que al Rector se de esta precedencia, porque aunque le represente en otras cosas, en la dignidad que es personalissima no le puede representar, y si las preeminencias se deben por la dignidad, faltando ella no ay razon para que el Rector las pueda pretender, *argumento textus in cap. ad hac 2. de auctoritate, et vsu palli, ap. statimus*

de

maioritate, & obedientia, cap. sane de officio delegati, Antonius Gama de iur. Portugalie num. 49 Valenzuela consilio 34. numer. 211 in illis verbis. Ut Substitutus vel locum tenens Patriarche, vel Metropolitanus honoratur, prout illius locum tenens in pertinentibus ad iurisdictionem, non in alijs, que respectu dignitatis, vel ordinis Metropolitana debentur, nam in hac materia precedentie, dignitatis personales qualitates sunt inspiciende ipsius, cum quo controversa est, plura, & plures refert idem Valenzuela consilio 101. ex numer. 7. cum sequentibus. Demas que el acto que se celebra es espiritual, accion propria dela Iglesia dō de preside el Dean, y Cauildo, y tiene la misma jurisdiccion, y goierno economico espiritual, que tiene quando està en el Coro de su Iglesia.

II Y no tiene fundamento alguno el dezir el Author del discurso, que la Capilla del Colegio es exempta por Bulas Apostolicas dela jurisdiccion ordinaria, y assi no debe preceeder otro en ella mas que el Rector, porque la exemption nunca se puede estender a los actos que son reuerenciales, porque como estos se fundan en derecho natural, nunca el Principe que exime a vna Comunidad dela jurisdiccion del Ordinario, le exime dela reuerencia, y reconocimiento que debe a la cabeza, notant omnes Interpretes in cap. pastoralis de donationibus, & in cap. cum venerabilis de censibus, & in cap. cum capella ducis Burgundie de privilegijs. y en terminos es admirable la doctrina de Iuan Montano in tractatu de authoritate Mag. cons. numer. 79. ibi: Etiam Episcopus precedet eos in loco exempto, qui est in sua Diocesi, quia in reuerentia non quantolitar per exemptionem, allegat Baldum in leg. fin. per illum textum, Cod. de bonis libert. dicentem, quod Ecclesia exempta, seu liberata tenetur, nihilominus exhibere reuerentiam, docent Vbesembeq. consil. 78. numer. 8. Paulus Fuscus de tractatu de visitat. cap. 20. de exemptis, & privilegiatis numer. 22. ubi plures refert; puestas a la Igle

lia Cathedral por ser Matriz en toda su Prouincia, y representar la Catholica Romana (como tiene prouado vastantemente en el papel que se dio al Consejo) se debe esta reuerencia, y obsequio por derecho natural, y Diuino, *cap. omnis anima 2. de censibus cum relatis a Barbossa ibidem, argumenti textus in leg. vltim. Cod. de bonis libert. leg. 2. Cod. de iniur. voc. leg. alia 13. §. eleganter, ff. soluto matrimonio*, no ay razon alguna para que el Colegio contanto escandalo, y sentimiento de quantos lo saben, se la quiera vsurpar, aunque sea eximido dela jurisdiccion Ordinaria, pues a este caso no se entiende la exempcion, demas que el Colegio desde su fundacion siempre ha reconocido este respecto a la Iglesia, pues fue su visistador tantos años, nombrando siempre el Cauildo Prebenda do que le visistasse, como consta de los libros de Cauildos, hasta que de veinte años a esta parte por causas que se han ofrecido, se ha retirado desto la Iglesia, y dela misma manera en el repartimiento que se haze de subsidio, escussado en los beneficios q̄ tiene el Colegio en este Obispado, y en otros que se haze a todo el Estado Ecclesiastico, està sujeto del mismo modo que se sujetan todas las Comunidades Ecclesiasticas del Obispado al que haze la Iglesia, como Matriz, y cabeça en todo su Obispado, fuera de que auiedo en este Obispado tantas Iglesias exēptas, así de Colegios Seglares, como de Ordenes Militares, en lo que pueden dar esta obediencia, y reuerencia ala Iglesia, asistiendo con sus Cruces en las Processiones generales.

12 Y de lo dicho en el numero precedente se elide lo que dize el Author del discurso, que la materia de precedencia no puede pertenecer a la inmundad Ecclesiastica, pues si esso fuera así como fundada en el derecho Diuino, nunca podia tener lugar la prescripcion, y consta segun refieren Gracia-

no, Salgado, Hermosilla, Ferro, y quantos escriuen de precedencias, que es la materia mas sujeta a prescripcion, argumento de que no es cosa que pertenece a la inmunidad Ecclesiastica, pero debiera advertir, que no todas las precedencias son de vn mismo genero, porque ay vnas que se tienen de vna Comunidad a otra, iguales ambas, ò de persona a persona tambien iguales. y estas es cierto que se pueden prescribir, y que se debe mirar la costumbre para dar la precedencia a la Comunidad, ò persona que la pretende, y de estas precedencias se entiendē todos los Autores alegados, que dizen, que en la materia de precedencias se debe atender mucho a la costumbre. Otro genero de precedencias ay, que se deben de Comunidad, ò persona, a otra Comunidad, ò persona, que viene a ser miembro respecto de la cabeza, a quien se han de dar, estas no estan sujetas a prescripcion, porque consisten en reuerencia, y en el reconocimiento natural q̄ debe el miembro a la cabeza y pertenece a la inmunidad: *elegās textus ad propositū in cap. cum non liceat 12. de prescript.* donde procuraron vnas Iglesias retirarse de la obediencia del Ordinario, porque auia muchos años que estauan en esta posesion, y responde el Pontifice vnas palabras bien a proposito deste caso. *Cum non liceat a capite membra recedere, ideo mandamus, quatenus prefato Archiepiscopo, & Ecclesie Bracharensi obedientiam, & reuerentiam deuotam, sicut alij Clerici sue Diocesis faciunt impēdētis prescriptione temporis non obstante, docent Abbas in capit. ad audientiam, de prescription. Balbus de prescript. 2. parte, quest. 1. & sequentib. Romanus singul. 500. incipit Curialis Florentia, cum pluribus, quos congesit Barbosa de potestate Episc. allegat. 128.* pues si es cierto que la Iglesia Cathedral es cabeza en todo su distrito? que razón abra para que el Colegio, que es Comunidad Ecclesiastica como miembro que es deste cuerpo mistico de la Igle-

Iglesia aya de pretender negar la reuerencia, y obsequio que debe, sin que en esto pueda valerse de prescripci6n alguna, pues no es materia sujeta a prescripci6n.

13 Y bien se conoce con quan poco se contenta, pues refiere la doctrina de tantos authores, q̄ dizen, que concurri6do algunas Cofradias, 6 en processiones, 6 en otros actos debe ser preferida la que tiene estatuto, 6 professa letras, cosa bien fuera de proposito, pues los Authores que alega se deben entender quando en todo son iguales las Comunidades, y se duda de la prelacion, la qual duda nos sucede en este caso, pues el Colegio no es Comunidad igual c6la Iglesia, que preside 6 quantas Comunidades ay Ecclesiasticas en su distrito, y asi no ay que alegar estas dos calidades tan de poca importancia para el proposito, fuera de que en materia de letras, donde con mas rason se professan, que en las Iglesias Cathedralas, donde ay Prebendas destinadas solo para este fin, y para vna, 6 dos Cathedras q̄ puede auer en el Colegio, para esto ay en cada Iglesia quatro sujetos, que han pasado por los mayores puestos de letras que ay en las Vniuersidades, principalmente en la Iglesia de Salamanca, donde ordinariamente ocupan las quatro Canongias afectas los h6bres de mayores puestos de la Vniuersidad, y Colegios, fuera de otros muchos Prebendados, que con la ocasi6n de la Vniuersidad han estudiado, y siempre han professado letras, y la materia de estatuto era indigna de tomarse en la boca, entre las mas desdichadas Cofradias del mundo, pues no aur6 Iglesia en Espa6a donde todos los Prebendados no tengan muchos actos positivos de limpieza, y nobleza, assi de Inquisici6n, Ordenes Militares, y Colegios, pero en esto se conocera con quan desproporcionados medios ha litigado el Colegio en todos los pleytos que con la Iglesia

fia ha tenido por este Aniuersario.

14. Valeſſe tambien el Author en el numero 14. de vna carta acordada del Conſejo, del año de quinientos y ochenta, cuyo tenor refiere totalmēte contrario a lo que la carta comprehende, porque en ella de ningun modo ſe hace menciō del lugar del Presbyterio, como aqui dize, y haze conocido agrauiō a los luezes mas piadosos, y çelosos del Culto Diuino, que ha conocido Eſpaña, porque conociēdo como fuente, y archiuo de toda ſabiduria, que eſte lugar portantos ſagrados Canones, y Concilios como ſe referiran luego, ſe debe ſolamēte a los Prefbyteros, que celebran, y a los mas Superiores Prelados de la Igleſia, no auian de dezir que le daban a vna perſona tan ſecular, como es el Rector del Colegio, y mas a la villa de vna Igleſia Cathedral: lo que la carta dize es. *En el pleyto que al Conſejo ha venido por via de fuerza, vos el Rector tomareis el primer lugar en cima de la grada, como haſta aqui auisacostumbrado, dexado al Dean el lugar que quisiere, y ſi ſe ſabe ſobre q̄ litigio caydeſte auto, ſe reconocera quan de poca ſuſtancia es para el Colegio, para lo qual es preciso ſuponerlo q̄ conta de la concordia que eſta original en el Archiuo del Cauildo, la qual ſe hizo el año de quinientos y ochenta y tres, y fue por algunas diſcordias que huuo entre el Cauildo, y Colegio, auiendole ſentado jūtas eſtas dos Comunidades haſta alli, preſidiendo en ambas el Dean, reconociendo que no eſta poſible por ſer muchas perſonas pactaron, que el Cauildo ſe ſentaffe en el cuerpo de la Capilla de la parte de auaxo del tumulo, çerrando el Coro por la entrada de la Capilla el Dean, y Dignidades, preſidiendo a todo el acto el Dean, como ſiempre lo auia hecho, y por la parte ſuperior le rematauan los Capellanes, y demas Miniſtros, y luego en la parte de arriba, deſpues del tumulo, ſe ſentaffe el Rector, y*

legiales: en este tiempo el Dean Don Alonso de Fõ-
seca, pariente del Fundador, quiso tomar el lugar
al Rector, litigole sobre esto ante el Ordinario, y
por via de fuerza fue el pleyto al Consejo, y declaró
que el Rector se sentasse en el primer lugar, como
hasta alli auia estado, dexando al Dean el lugar que
quisiese, que fue dezir, en el primer lugar ençima de
la grada, que era el suyo por la concordia, pero no
el primero para presidir en el acto, porque esse le te-
nia la Iglesia, conque este auto no perjudicò ala Igle-
sia que estaua presidiendo en el lugar que por la con-
cordia se le auia dado, porque el Dean luego que se
apartò de su Comanidad dexò de presidir, presdien-
do el mas antiguo, como sucede en el Coro de la mis-
ma Iglesia, que aun en vaxando de su silla preside el
inmediato, fuera de que auiendo sido auto de fuer-
ça, bien cierto es, que se dio sin conocimiento pleno
de la causa, y así no dio derecho alguno al Colegio
ni pudo perjudicar a la Iglesia en la precedècia que
tenia, *ex traditis a Caralo Grasali lib. 2. Reg. Francie ca-
pit. 16. Simancas de catholicis instit. cap. 45. Bribald. in cõ-
delaur. in explication. Bullæ in Cena Domini cap. 14. nu-
mer. 102. cum pleribus congestis a Salgado de pore-
stace Reg. 1. parte, capit. 1. praludio 5.* Y así ni por
la carta acordada que alega, ni por la posesion q̃
tiene prouada puede pretender la precedècia, pues
la prouança q̃ hizo aũ nollegò al numero q̃ el Cõsejo
permittio, y todos los testigos presentados fuerõ Co-
legiales, Familiares, y Sacristanes del Colegio, sien-
do así que la Iglesia en su prouança, no solo llegò
al numero de veinte testigos, sino que pudiera exa-
minar toda la Ciudad si el Consejo lo huiera per-
mitido, y todos fueron testigos sin dependencia de
la Iglesia, que es creible dirian lo que auian visto, y
oydo a otros.

15 Dedò de se colixe, que cõtra lo tratado en la
con-

concordia, y acordado en el auto del Consejo, poco a poco el Colegio se fue entrando en el lugar del Presbyterio, sin titulo, ni razon alguna, siendo destinado tan solamente para los Ministros que estan ministrando, y asimismo para los Prelados mas Superiores de la Iglesia, como consta ex capit. 1. de vit. & hon. Cler. capit. dilectus, de pręb. & dignit. capit. Sacerdotes 30. de consec. distinct. 2. leg. 1. titul. 11. ibi: Non debent Legos, ne las mugeres estar al derredor del Altar, ni llegar a el quando dixeren la Missa, mas pueden estar por los otros lugares de la Iglesia, los varones a una parte, y las mugeres a otra, partita 1. ubi Gregorius Glossa 8. & 9. Concil. Magunt. cap. 13, relatum a Burchardolib. 3. decretal. cap. 102. Concil. Turon. 2. relatum ab Antonio Augustino in notis antiqua compil. in capit. 1. de vita, & honest. referunt plura Zenedus ad decretales collectan. 45. Simancas de dignitate Episcop. cap. 12. cum pluribus relatis a Barbosa in dict. cap. 1. de vita, & honest. Cleric. Y de aqui le conocera quan moderno es en Historia Ecclesiastica el Author del discurso, pues dize, que el Emperador Theodosio estava haziendo penitencia publica, y solemnemente por la mortandad de Thesalia, quando S. Ambrosio le echò de la Iglesia en Milan, y que esta fue la causa de no sentarse en el Presbyterio, porque los que la hazian estauan entre los Cathecumenos, extra Ecclesiam, en el lugar que se llamaua locus fletus, y ya que alega a Theodoretto, y a Nicephoro, Calisto, y otros, pudiera auerlos leydo, y supiera la historia con fundamento, sin auer caido en vn error tan grande, porque San Ambrosio priuò del ingreso de la Iglesia a Theodosio por ocho meses, imponiendo le asimismo otras penitencias, y en este tiempo no entrò jamas en ella, hasta q despues vn dia de Nauidad cumplido ya el termino de la penitencia fue a oyr los Diuinos Oficios, y entrado en la Iglesia se sento en el Presbyterio entre los Clerigos, y visto por el Santo

le dixo que se falielle de aquel lugar, que solo era
delos Presbyteros, no delos Emperadores, aque res-
pondio el Emperador, que juzgaua que alli se guar-
daua la costumbre que en Constantinopla, saliendo
se con profunda humildad; y despues de algunos
dias estando en Constantinopla, entrado en la Igle-
sia se llegò al Presbyterio a ofrecer al tiempo del
Ofertorio, y luego se salio, y admirado Hecario Pa-
triarcha de Constantinopla, le preguntò q porq no
queria estar dentro, y respondio el Emperador, es im-
posible dezir la diferencia que ay de vn Sacerdo-
te a vn Emperador, apenas he hallado quien me lo
enseñe, sino es Ambrosio, que es el que verdaderamē-
te merece el nombre de Pontifice, todas son pala-
bras dela Historia Tripartita, lasquales infiere el Se-
ñor Valenzuela en el consil. 101. en el num. 6. y por
ser tan elegantes, y tan graues las refiero. *Imperator
interiora loca tantum Sacerdotibus sunt collata, quae ceteri
neque ingredi, neque contingere permittantur, egredere igi-
tur, & hanc expectationem cum ceteris habet communem,
purpura, namque Imperatores non Sacerdotes facit, tunc si
delissimus Imperator etiam hanc traditionem animo liben-
ti suscipiens remendauit non temeritatis causa inter Cance-
llos remansi, sed in Constantinopolitana urbe hanc consue-
dinē esse cognoui, prorrò regulas pietatis, quas a magna Sa-
cerdote percepit, etiam reuersus in Constantinopolitana ur-
be seruauit, nam cum festiuitatis tempore ad Ecclesiam pro-
cessisset oblati ad Altare muneribus, mox egressus, cumque
Hecarius tunc Praesul Ecclesiae rogasset cur intus stare noluis-
set, Princeps vix dicere potuit (inquit) quae differentia sit
Imperatoris, & Sacerdotis, vix enim inueni, veritatis Ma-
gistrum Ambrosium, namque solum cognoui dignē vocari
Pontificem. Este es el exemplo de que se vale la Igle-
sia, no el dela penitencia publica de Theodosio, y
desde este dicen Torres en su Philosophia, libr. 2. ca-
pit. 7. y Pineda en su Monarchia libr. 14. capit. 6. §. 2.
que*

que ha quedado en la Iglesia Catholica la costumbre, de que el Sitial de los Emperadores, y de todos los Reyes, y Monarchas no se ponga en el Presbyterio, sino fuese de uaxo de la grada, como lo vemos en nuestro gran Monarcha, y le tiene noticia de quántos Príncipes ay en la Christianidad, y quiere el Colegio perturbar tantos Canones, tantos Concilios, y costumbre tan obseruada en toda la Iglesia vniuersal.

16 Ya que el Author no es buen Historiador se le puede suplir, porque es buen Canonista, y dice que Theodosio hazia penitencia publica, y solemne y estaua en el lugar que se llamaua *locus fletus*, y pudiera aduertir que el Emperador estaua casado con Placilla, como refieren Pineda *vbi supra*, Horatius, *Tursellinus in Eritano anno 381.* y assi era imposible que hiziese penitencia publica, y solemne, pues los casados no la podian hazer, sino es consintiendo ambos, y no es de creer, que la Imperatriz auia de consentir que el Emperador se expusiese a las ceremonias tan asperas, y notables de la penitencia solemne, como consta del texto in cap. 32. quest. 4. caput. *ad uimus 13. 33 quest. 2. cap. placuit 68. versicul. cum vero, cap. fin. 50. distinct. cum pluribus lata manu congestis a Bernard. Diazep. 23. in practica, Cobarrub. libr. 2. variar. cap. 10. referunt Baronius anno Christi 263. num. 19. Belarminus de pet. lib. 1. cap. 22. Basilus de matr. lib. 6. cap. 14. num. 3.* fuera de que esta penitencia solo se imponia al principio de Quaresma, y el que la hazia estaua toda la Quaresma en el lugar que dezian *locus fletus*, y el lunes Sancto era absuelto, como se colige *ex text. in c. in cap. Quadragesima de la distinct. 50.* y nada desto pudo verificarse en la penitencia que hizo Theodosio, pues fue priuado por ocho meses del ingreso de la Iglesia, y se cumplieron la uispera de Nauidad, y el dia siguiente fue a oyr los Diuinos Ofi-
cios,



cios, como refiere Spondano in *Epitome Baroni*, año 390, y Theodoro, Nizephoro, Calixto, y los demás Autores referidos, y así es cierto, que el exemplo de que la Iglesia se puede valer es muy ajustado al caso, aunque el Author del discurso dize, que esta mal entendido, pero bien se conoce como el le entendio, fuera de que si se huvieran de traer exemplos de Principes que han venerado las personas Ecclesiasticas, honrandoles, y dexádoles en todo el primer lugar, y de las felicidades, y aumentos que Dios les ha dado por esto, así en las sagradas letras, como en las profanas, fuera muy dilatado este papel, y era preciso salir del proposito, y afte por todos el del Inicisimo Monarcha, y Señor Phelipe II. que refieren Torres libr. 2. *Philosophia*, cap. 7. Porreño en los dichos, y hechos deste Principe: que estando en la Ciudad de Valencia tuvo noticia del gran disturbio q auia entre el Arçobispo, y Vi Rey, sobre quien se auia de dar primero la Paz, y fue vn dia festino al Alce, y estando en su Sitial llegaron a darle la Paz, y dixo, andad, y dadse la primero al Arçobispo, con que el Vi. Rey quedò quieto, y toda la Ciudad admirada de la Christiandad, y reuerencia de tal Principe: y para que es necessario valernos de sucesos tan antiguos quando vemos a su Magestad (q Dios guarde largos años) así en su Real Capilla, como en todas las Iglesias que frequenta muy ordinariamente poner su Sitial fuera del Presbyterio, dexandole desocupado para los Prelados que le asisten, y en las ocasiones que se dan velas, o palmas, y el Miercoles de Zeniza no la toma, hasta que se aya dado al mas inferior Acolito que assiste al Culto Diuino, acción digna de la grandeça del mas Catholico Principe.

17. Intenta prouar el Author del discurso desde el numero 18. hasta el 21. que a la Iglesia no se

le le debe la precedencia, y como discurre contra
 vna verdad tan clara, es preciso valerse de muchas
 razones, y todas sophisticas, que si fuera cierto lo
 que dize, menos vastauan. En primer lu-
 gar afirma, que la Cathedral no representa a
 la Iglesia Catholica, y que la authoridad, y lustre, q̄
 tiene la recine del Obispo, que es su Esposo, y para
 esto se vale del cap. *quamuis* 4. en aquellas palabras,
propter ipsius honorem, de Præbendis, & Dignitat. libr. 6.
 y por no confundir todas las razones juntas, discurre-
 rimos en cada vna en particulares: cierto que la
 Iglesia Catholica Romana es vna sola en todo el
 mundo, y que vn solo Pastor, y Prelado prelide en
 ella por ter su gouierno Monarchico, iuxta illud Ioan-
 nis 10. *sic vnum ouile, & vnus Pastor, cap. in nouo, & ca-
 pit. loquitur* 24. *quest. 1. cap. ad honorem, de usu, & autho-
 rit. pallij,* y que esta vnica, y vniuersal Romana, por
 no ser possible estar visiblemente en toda la Chris-
 tianidad, comunica sus rayos, y esplendor a todas
 las Iglesias Cathedralas, como miembros, y partes
 de este cuerpo mixtico, para cuyo gouierno, y am-
 paro constituyò en cada vna su Obispo, pero con es-
 ta diferencia, que el Supremo Prelado, que es el Pon-
 tifice Romano, recine la potestad, y jurisdiccion in-
 mediatamente del mismo Christo, mediante la elec-
 cion que se haze en su persona por el Conclauo de
 los Cardenales, los Obispos la recinen del Pontifi-
 ce inmediate, y mediatamente de Christo, es do-
 ctina de Belarmino lib. 4. de Romano Pontifice, capit.
 25. & de controuersijs Christi, fidei, tomo 2. controu. 3. En-
 riquez in summa lib. 3. de penitencia capit. 1. §. 5. Fecundez
 in quinq. Ecclesie præcepta 2. parte lib. 7. cap. 1. numer. 22.
 con otros muchos que latamente refiere el Señor
 Baluoa in repetit. ad textu in cap. qualiter de iudicijs n. 5.
 ni obsta que los Obispos sucedieron a los Aposto-
 les, como consta de muchos Santos Padres de la Igle-
 sia,

21
fia, y particularmēte de S. Agustín explicādo aq̃llas
palabras del Psalmo 44. *pro patribus tuis nati sunt tibi
filij*, y dize el Santo. *Patres nostri sunt Apostoli pro Apo
stolis filij nati sunt tibi. constituti sunt Episcopi*, refertur in
cap. quorum vices 68. distinet. y que si los Apostoles re
ciuieron la jurisdiccion inmediatamente de Christo
segun la mas recibida opinion que defienden Soto
in 4. *distinet. 20. quast. 1. artic. 2.* Cobarruias in *regula pec
catorum 2. parte, 9. numer. 5. vers. 4.* Tambien es pre
ciso que digamos la reciben los Obispos, porque es
cierto lo que està dicho, que los Obispos reciben la
jurisdiccion, y potestad inmediatamente del Ponti
fice, y mediatamente de Christo, y a esta, y otras mu
chas dudas responden Belarminus *ubi supra cap. 25. co
luna 2. post principium*, Azorius *institut. moral. 2. part. li
br. 6. cap. 12. quast. 7.* Suarez *como 4. de penitencia, 2. par
te disputas. 25. section. 1. cum alijs relatis a Barbosa de po
test. Episcop. cap. 1. num. 29.*

18 Dedonde se infiere, q̃ como en qualquier
Principe, Monarcha Secular esta radicada la potes
tad, y jurisdiccion temporal, y del se deriua a todos
los Iuezes, y Ministros de su Monarchia, *leg. 1. ff. de
const. Princip. leg. 1. ff. ad leg. iuliam de ambitu*, Cobarruias
in *practico cap. 1. Abendano de exequendis mand. 1. part.
cap. 1.* de la misma manera la potestad, y jurisdiccion
Eclesiastica reside, y està en vn solo Monarcha, q̃
es el Pontifice Romano, suprema cabeza de la Igle
sia vniuersal, y del se deriua a las demas Iglesias, y
Prelados de toda la Christiandad, *referunt Belarmi
nus in dicto 1. como contra. contra 5.* Suarez *lib 4. con
tra Regem Angliæ per totum*, Victoria de *potestat. Pape, in
principio numer 3.* Sanderus de *visibili Monarchia Ec
clesiastica lib. 1. cap. 3.* pero con distincion, porque los
Prelados Eclesiasticos despues de confirmados por
el Pontifice, tienen la potestad, y jurisdiccion actual
y la exercen en todo el termino, y distrito de sus
Iglesias

Iglesias, lo qual no sucede assi en las mismas Iglesias, porque aunque la reciben tambien del Romano Pontifice, no la tienen actual, sino tan solamente habitual, para quando pudieren usar della, como se ve con evidencia, pues aniendo Sede vacante o traslacion de Obispo, o suspenso, o entredicho, o renunciando el Obispado, la Iglesia no necessita de nueva concesiion, para exercer la potestad, y jurisdiccion en todas aquellas cosas que el derecho permite, sino que luego la jurisdiccion habitual que tiene, se conuer- te en actual *ut colligitur ex textu in cap. si Episcopus 3. de supple. neglig. Præ. lib. 6. cap. cum olim cap. is qui, de maiestate, et obedient. c. unico, ne Sede vacante, libr. 6. Paninus de potestate capituli 1. part. quest. 7. Sarmiento libr. 3. selet. cap. 15. Boerius decis. 2. num. 29. Pantus Fus- sius de visitat. lib. 1. cap. 2. numer. 10. cum relatis a Bar- bossa de potestate Episcop. allegat. 133. et in collect. ad rem- tum d. cap. si Episcopus 3. de supple. neglig. Præ. lib. 6. lue- go aunq la Iglesia sea Esposa del Obispo (como el Author del discurso dize) la potestad, y jurisdiccion no la recibe del, ni se adorna con los rayos, y esplendores de su Esposo, puestodo lo recibe del Pontifice Romano, de quien el mismo Esposo su Obispo tam- bien lo tiene.*

19 Y con esto se entenderà con mucha clari- dad el texto in dict. cap. quamvis 4. de Præb. et dignit. lib. 6. que el Author le refiere para prouar, q la Igle- sia Cathedral recibe el lustre, y esplendor del Obis- po q es su Esposo, propone Bonifacio 8. en este tex- to, que vno alcanço vn rescripto gracioso, para ser admitido en la primera Prebenda que vacasse en v- na Ciudad, o en su Diocesi; vacò vna Prebenda en la Iglesia Cathedral, dudose si auia de ser admitido en virtud del rescripto a esta prebenda, y responde el Pontifice, que de ningun modo el rescripto se estie- de a la Iglesia Cathedral, y dize estas palabras bien

al proposito de nuestro intento. *Ad Cathedralē Ecclesiam* (quam propter ipsius honorem sub hac generalitate nolumus hoc casu includi) se mandatum huiusmodi non extendit: si duda ninguna ha juzgado, que aquel relacionius, haze relacion al Obispo, cosa tan agena del texto, pues el intento del Pontifice solo es dezir, que por la excelencia, y authoridad dela Iglesia Cathedral este rescripto no se extiende a sus Prebendas, y assi todos los Interpretes, como son Abad, Felino, Ostiense, y los que refiere Barbosa en el mismo texto, con ocasion desta decisio tratan dela authoridad, y potestad dela Iglesia Cathedral, y esta (como esta dicho) consiste en aquella jurisdiccion potencial, o habitual, que tiene del Sumo Pontifice, y dela Iglesia vniuersal, de cuya cabeza, como fuente principal se deriva toda la excelencia, y lustre que tienen todas las Iglesias Cathedrales, y aun en esta de Salamanca se verifica esto con mayor razon, pues tiene vna prerrogatiua entre otras bien singular, y extraordinaria, y es, que aunque regularmente todas las Iglesias tienen la jurisdiccion habitual, esta en mas de quatro lugares del Obispado, la tiene no solo potencial, sino actual, exerciendola plenamente en todas las causas, sin que el Ordinario tenga jurisdiccion alguna, como se ve en el termino que llaman de la Valdobla, donde por concessiones Apostolicas, y por tiempo inmemorial tiene esta Iglesia jurisdiccion Ordinaria, con todas las preeminencias, y prerrogatiuas que tiene qualquier Ordinario en su distrito.

20 Y si fuera Esposa del Obispo, como dice el Author, para comunicarle sus resplandores, y rayos, como los reciben las Imperatrices de los Emperadores sus Esposos, y qualquiera Esposa de su Esposo, por si sola no pudiera gozar dellos, ni adquirirlos, sino que era preciso recibirlos por la comunicacion de su Prelado, argumento textus in leg. mulieres. lo

*Cod. de incolis, lib. 10. mulieres honore maritorum erigimus
 genere nobilitamus, & forum ex eorum persona statuimus,
 cum pluribus, quos lato calamo congegit Richardus tracta-
 tu de nobilitatis communicatione, num. 15. & 16. lo qual
 es tan al contrario en la Iglesia Cathedral (aunque
 para otros efectos, quos congerunt Interpretes ad titul.
 de translatione Episcop, ayamos de conceder, que es
 Esposa del su Obispo) que ella por si sola en virtud
 dela representacion que tiene dela Iglesia Catholi-
 ca, puede conseruar, y adquirir qualquiera preroga-
 tiva, y excelencia; y lo que mas es en presencia, y con-
 currencia del Prelado su Esposo, y aunque esta do-
 ctрина se pudiera deduzir de muchos textos, y doctri-
 nas, me contentaré con referir el texto in dict. capit.
 cum non liceat 12. de prescription. (que está alegado a o-
 tro proposito) donde nose contenta el Póntifice Ino-
 cencio 3. con dezir que las Iglesias que pretenden
 eximirse dela obediencia, y reuerencia del Obispo,
 se la dena el mismo personalmente, sino que dize, q
 estas mismas la den tambien ala Iglesia Cathedral,
 per illa verba, quatenus prefato Archiepiscopo, & Eccle-
 sie Bracharensi obedientiam, & reuerentiam deuitam, &c.
 y si el Obispo la comunicara a la Iglesia, no era ne-
 cessario que las Iglesias, especialmente la diessen a
 la Cathedral, pues bastaua darla al Prelado; y esta
 misma doctrina se prouea del texto in capit. cum Gle-
 rici 19, de verb. signific. donde explicando el Pontifi-
 ce Inocencio 3. lo que comprehende la formula del
 juramento. Ego talis ab hac hora in antea fideles ero, &
 obediens Placentina Ecclesia, & Domino meo Placentino
 Episcopo: responde, que se comprehende la Iglesia, y
 el Obispo, y que a los dos tendra obligacion de dar
 obediencia, y reuerencia, aunque al Obispo, como
 cabeza en primer lugar, y a la Iglesia secundario,
 como nota la Glosa ibidem, verbo principaliter. Lue-
 go es euidente argumento, que la Iglesia por si sola*

a vista de su Obispo, puede conseruar, y adquirir la obediencia, y reuerencia que los subditos le deben, como lo nota el señor Valenguela refiriendo al señor Solorzano, y a otros muchos consil. 164. ex 55. y de aqui naze la razon al decreto del Concilio Tridentino session 24. de reformatione. capit. 12. que manda, que el que es admitido en vna Prebenda en la Iglesia Cathedral, no solo tiene obligacion a hazer la profersion dela Fee ante el Ordinario, sino q tambien la ha de hazer detro del Cauildo, y de aqui naze, que como esta excelencia de representacion, no es propria dela Iglesia, sino q la recibe dela Iglesia Vniuersal, y de la cabeça no la puede reuanciar ni omitir, y alsi aunque concurriera qualquier Prelado en el Coro ò en otros actos que no fuera su Obispo, no pudiera darsela, ni a otra qualquiera persona, aunque fuera muy Superior, *argumento textus in capit. si diligenti, de foro compet. cum vulgatis docent Stephanus Gratianus disceptat. forens. capit. 298. numer. 91. part. 19. Ansius lib 9 Consil. 4. numer. 36. cum alijs congestis a Salgado de protectione Reg. 2. par. cap. 9. n. 89.*

21 Segun esto ya conocerà el Author del discurso, que no es absurdo (como dize) el afirmar que la Iglesia por si se tiene la jurisdiccion, y potestad y que nola recibe del Obispo su Esposo, pues ambos la reciben del Pontifice Romano, con la diferencia que esta ya dicha, y no es buena comparacion, que porque la Imperatriz, ò Reyna recibe toda la authoridad, y lustre de su Esposo, esto mismo se aya de dezir dela Iglesia, porque si la Imperatriz no estuiera casada con el Emperador, por si no pudiera tener, ni gozar del lustre del Imperio, en la Iglesia es muy diferente, porque aunque no tenga Esposo estando Sede vacante, tiene todas las prerrogativas, y excelencias comunicadas por la cabeça de la Iglesia vniuersal, como se prueua cò los mismos textos,

tos, y Autores, que el discurso refiere, con el absurdo viene a estar en dos cosas, en juzgar que los textos, y doctrinas alegadas dan jurisdiccion a la Iglesia, Sede vacante, mediante la representacion de su Obispo, que ya murio, y en disputar si ay representacion fuera de necesidad, valiendose de los textos, y doctrinas tan remotas del intento, pues no puede auer caso donde la Iglesia represente al Obispo; y no es digno de menor nota el inferir de lo dicho que si la Iglesia Cathedral representa a la Catholica Romana, no se auia de contentar Don Luis de Salcedo su Doctoral, con dezir al Consejo, que en semejante negocio, concurriendo la Iglesia de Valladolid, con la Chancilleria, y otras Iglesias con la Inquisición el Consejo mandò que no se hiziesse la venta a vna, ni a otra, porque en primer lugar en el papel que el Doctoral imprimio en Madrid (que ha llegado a mis manos) no ay tal palabra, y segun me han dicho fue lo mismo que dixo al Consejo en dos ocasiones, que hablò, y asi seria alguna aduertencia del Abogado del Cauildo, pero muy cuerda, y muy apropiado para justificar el derecho de la Iglesia, que es vn argumento de que se valè muy de ordinario los Oidores, *ut refert Cujatius libr. 16. respons. Papin. in leg. seruis 34. ff. de panis, cum pluribus, quos concessit Eberardus in locis legalibus, loco a minori, arguyendo de minori ad maius*, diziendo, que si concurriendo la Iglesia de Valladolid con la Chancilleria, siendo la Iglesia tan moderna (como es notorio) y representando la Chancilleria a la persona de su Magestad, el Consejo tomò por temperamento mediar la venta, sin darla a alguna de las dos Comunidades, que en este caso dõ de concurre la Iglesia con el Colegio, siendo la Iglesia de las mas illustres de estos Reynos, con mil y setenta años de antigüedad, y otras grandezas que se refieren latamente en el Teatro desta Iglesia por el M.

Gil González de Auila, y el Colegio aunq̃ tan ilostre (como todos saben) fundacion de vn vasallo de su Magestad, como era posible que el Consejo dexasse de darle en todo la precedencia? pues a la de Valladolid no permitio quitarla en caso tan apretado, como en concurrencia no menos que cō la Real Chancilleria de Valladolid, que està representando a su Magestad: y deste mismo argumento se valió el Abogado, respecto de muchas Iglesias, y Inquisiciones destes Reynos, con quien el Consejo ha tomado el mismo temperamento, pues en ellas ay muy diuersa razon, respecto de representar el Tribunal del Santo Oficio a su Sãctidad, por tener la jurisdiccion de Legada de la Sede Apostolica, *ut constat ex textus in c. excommunicamus, S. Catholici de hereticis, in 6. c. per hoc eodẽ titulo in 6. Clementina 2. de hereticis, plura refert Tiberius Decianus lib. 4. criminal. cap. 26, numer. 4. vers. delegati a Papa, cum pluribus congestis a Paramo de origine officij Sancte Inquisitionis, lib. 2. cap. 3. Nicolao Aimerico, Enchiridion 3 part. quest. 129. Narbona in concordantia famil. Glossi 1. ex numer. 3.*

22 Dize el Author del discurso en los dos numeros 21. y 22. que el Colegio en todo este pleyto ha sido Reo, y el Cauildo Actor, y que segun los textos, y doctrinas vulgares fue preciso, que le conuiniere ante su juez, que era el Consejo, conque la sentencia ha sido de juez competente, en el hecho, y en el derecho esta engañado, y aun en el hecho ex diametro, se contradize, porque en la suma del hecho dize estas palabras: *Pidio el Colegio, que pues el Cauildo le pedia el punto de la venia, que se llevassen los autos al Consejo, supuesto que era su juez, y se cumpliesse por el Cauildo, haciendo la proceccion que auian dexado tan injustamente de hazer.* Pues como auiendo pnesto estas palabras en el hecho, y siendo la verdad de lo que ha passado, dize que es Reo, y el Cauildo Actor? Lo que haze a qual-

a qualquiera litigante Actor, es el proponer en juicio la acciõ, ò demãda q̃ le cõpete quãdo elquisiere, leg. unica, C. ut nemo inuitus agere: l. creditor, C. de pignori-
 ribus, leg. qui in alterius, ff. de reg. iuris, leg. inter stipulan-
 tem 83. §. sticum, ff. de verb. obligat. docent post ordinarios
 repetentes in dict. §. sticum, Cobarrubias libr. 1. variarum
 cap. 18. Sarmientus libr. 1. select. cap. 2. Molina libr. 3. de
 Hispaniarum primog. cap. 14, numer. 9. Y si el Colegio
 en virtud de la escritura tiene acciõ para que la Igle-
 sia cumpla el contraõto, y esta fue la que propuso en
 el Consejo, es llano que el Colegio fue Actor, de-
 mas que lo que principalmete pidio fue, que la Igle-
 sia hiziesse el aniuersario, que la materia de la venia
 fue accionaria, y la Iglesia la propone como Reo,
in vim exceptionis, diziẽdo que no puede, ni està obli-
 gada a cumplir el contraõto, porque el Colegio de su
 parte no cumple cõ la Iglesia aquello que tiene obli-
 gacion, cõque es cosa llana, que el Colegio es Actor
 y la Iglesia es Reo, y si la Iglesia no fuera citada cõ
 vna prouision de emplaçamiento del Consejo, cõ
 que titulo pudiera parecer? pues no puede pedir co-
 sa alguna, y el Reo, *Quamuis excipiendo videatur Actor*
in proprie in exceptione, ut constat ex leg. 1. ff. de exceptio.
 Con propiedad es verdaderamente Reo, cuyo fue-
 ro debe el Actor seguir, y a si tuuo obligacion el Co-
 legio de poner su demanda ante el Ordinario, leg. in
ius ordinem, Cod. de iurisdictione omnium iudicum, cap. cõ
sit generale, de foro comper. leg. 32. tit. 2. part. 3. leg. 9. r̃
rub. 3. lib. 4. Recopil. cum vulgatis. Yaun en caso que
 fuera Reo tambien ha errado en el derecho, porque
 siendo la causa de que se trata tan espiritual, como
 es cumplir vn Aniuersario, precisamente se avia de
 ventilar ante el Iuez Ordinario, que es solo el com-
 perente, sin que la incidencia de la precdencia pu-
 diesse alterar lo que de su naturaleza era espiritual
 antes debe seguirla misma causa, y todo se debia tra-
 tar

tar ante el Iuez Eclesiastico, como causa espiritual
de cuyo conocimieto son incompetentes todos los
Monarchas temporales del mudo, docent *Diuus Arha-
nasius in Apologia ad Constantium, Diuus Augustinus epi-
stol. 48. & 50. & 204. contra Donatistas, cap. qualiter, &
quando, cap. Clerici de iudicijs, cap. per tinas, cap. contingit
de arbitris, & tota causa 11. quest. 1. & in cap. 1. & per to-
tam 23. quest. 4. cum pluribus, quos congescit Bobadilla in
politica lib. 2. cap. 18. Cobarrubias in practicis capit. 31.
Paluoa in d. c. qualiter, & quando.*

23. Y del mismo modo que el Author se equi-
uoco en dezir que la Iglesia era Actor, lo está tam-
bien en todo el hecho que ha propuesto, pues en el re-
fiere circunstancias, que ni de los autos, ni de in tru-
mento alguno han constado, ni hasta aora se han oi-
do, y así es necesario advertir, que el año de 534. O.
Iuan de Cañigares, testamento del Fundador, hi-
ço vn contrato con el Cauildo, en que dio de prin-
cipal seiscientas mil maravedis, para que cada año
ultimo dia de Pasqua de Espiritu Sancto fuesse el
Cauildo a la Capilla del dicho Colegio a hazer vn
Aniuersario, y en esto no tuuo parte el Fundador aũ
que despues en vna clausula de vn codicilo dixo, q̃
aprouaua lo que el dicho D. Iuan auia hecho, con q̃
el auer librado a esta Ciudad de algun tributo no tie-
ne dependencia del Aniuersario, solo fue en contempla-
cion de su propria Patria, sin vtilidad, ni conuenien-
cia alguna de la Iglesia, la qual empleò la cantidad
en casas, y vn juro, que las mas dellas estauan en la
calle de los milagros, con que casi toda la hazienda
se ha perdido, y el fruto, y emolumento que del prin-
cipal ha venido a sacar, es pagar a cada Prebendado
el estipendio de la mesa Capitular, como ha lucedi-
do en otras muchas haciendas de la Iglesia, por la mi-
feria de los tiépos, y el auer gastado el Cauildo vein-
te y siete mil ducados en los pleytos que por esta cau-
sa

fa se han ofrecido: fue cumpliendo con el Aniversa-
 rio desde el año de 534. hasta el de 577. con mucha
 paz, y quietud entre las dos Comunidades, y gran-
 de expectacion de toda la Ciudad, reciviendo en es-
 te tiempo el Colegio a la Iglesia desde la puerta fal-
 sa de San Francisco, y siendo incorporados Rector,
 y Colegiales con todos los Prebendados se sentaua
 juntos, presidiendo a todos el Dean, a quien prime-
 ro sedaua la paz, venia, y las demas ceremonias Ecle-
 siasticas, duro esto algunos años: hasta q̃ por el año
 de 579. el Rector quiso tomar el lugar al Dean, y de-
 llo se originaron algunos pleytos, y por esto, y por q̃
 juntas las dos Comunidades, por ser mucho nume-
 ro no cabian, hizieron vna concordia de que el Ca-
 uildo ocupasse todo el cuerpo de la Iglesia, por ser
 Comunidad mas numerosa, cerrando el Coro por la
 parte de abaxo el Dea, y Dignidades, presidiendo en
 todo el acto el Dean, como siempre lo auia hecho, y
 el Colegio se sentasse en la parte de arriba delante
 del tumulo, en este tiempo quiso el Dean Don Alfo-
 so de Fonseca, pariente del Fundador, apartarse del
 Cauildo, tomando el lugar al Rector, de que se ori-
 ginò el pleyto de que se ha hecho mencion, y assimis-
 mo la carta acordada del Consejo, la qual no perju-
 dicò en nada a la Iglesia, porque se tenia el primer
 lugar, y precedencia que ~~tenia~~, no pudo el Dean al-
 terar por apartarse, pues en quitandose de su lugar,
 preside el inmediato, como ya està dicho, cò que pas-
 saron algunos años, hasta q̃ desde el año de 590. se hã
 ido entrando en el Presbyterio, y assimismo hã ido
 introduciendo otras nouedades, como fue la del ce-
 rrar las puertas en el año de 623. y auiendose vuelto
 el Cauildo a su Iglesia, donde hizo el Aniversario,
 declarò el Consejo que auia cumplido, y ultimame-
 te el año de 651. se introduxo la nouedad de estarse
 sentado el Colegio todo el tiẽpo que entrò la pro-
 ces-

231
cesion, y el mismo año el Predicador de orden del Colegio dio la primera venia al Rector, quitandola al Dean, y Cauildo, y desde entonces no ha entrado la Iglesia en el Colegio, reparando que la Ciudad, y todos los Caualleros della, que solian ir en todas las procesiones que pasan por el Colegio lo há dexado de hazer, y solo entran los Cofrades del Comun, y algunas personas, que por la ocupacion que lleuan en la procesion les es preciso, y es tanta verdad lo que aqui se refiere, que aun los Caualleros Regidores que por comision de la Ciudad van rigiendo las procesiones, temiendo el poco agalaxo, y cortesia que se les ha de hazer, no entran en el Colegio, y se van por la Parrochia de San Blas, y de no auer querido ir la Iglesia a hazer dicho Aniuersario, se ha quejado el Colegio en el Consejo, conque por todos caminos esta justificado que siempre ha sido Actor en este pleyto, y la Iglesia Reo.

24 Prueuase en el numero 26. la authoridad que el Principe secular tiene en los Ecclesiasticos, y respecto de que en este papel no se pretende defazer este fundamento, por el rendimiento conque se veneran las ordenes del Consejo, solo se debe dar a entender, quã poco prueuã las Authoridades de q se vale, pues todas hablã en el auxilio del brazo seglar, el qual los Principes temporales, como fortissimas columnas de la Iglesia, y asimismo sus Ministros tienen obligacion a dar quando la Iglesia lo pidiere, *ut probatur ex textu in capit. petimus II. quest. I. capit. cum non ab homine, de iudicijs, capit. I. ibi: Et cum opus fuerit publicum conuocent auxilium, non ad praiudicandum, sed potius ad ea, quae Deo placita sunt prosequendũ, de offic. Ordinar. Trident. session. 23. cap. 4. Dñus Thomas I. parte, quest. 95. articul. I. Simanc. de Catholic. instit. titul. 9. numer. 36. cum pluribus relatis a Barboss. in dict. cap. cum non ab homine: la Epistola 7. de San Leõ, escripta al Em*
pe-

perador Theodosio, tan lexos está de ptouarlo que pretende el Author, que toda es vn argumento fuerte de la libertad Ecclesiastica. Haze grande prenda de que el Pontifice dize; *Vobis non solum Regum, sed etiam Sacerdotum animam inesse gaudeamus..* Y esto ya se ve, que no fue dar al Emperador jurisdiccion en los Sacerdotes (que seria inteligēcia muy gramatical) y fino aduertirle que era Protector de la Iglesia, y que debia estirpar las heregias, soslegar los Zismas, castigar los escandalos, y solicitar el culto del verdadero Dios, en cuyo favor reynaria con seguridad: *Nescitis et in populo Dei* (profigue el santo Pontifice) *aut scismata, aut hereses, aut alia scandala conalescant, &c.* Y es cierto que si huiera leydo la Epistola al fin, y la octaua siguiente viera con quanta razon ha procurado siēpre el Cauildo sotraherse del iuizio del Consejo, temiendo, que si se sujeta a el incurre en la excomunion de la Bula in Cœna, pues auēdole originado controuersia entre Fabiano Obispo de Constantinopla, y Euthiques Presbytero, de la qual nacieron grauissimos escandalos; el Emperador Theodosio dio quenta al Pontifice sin introdzirle al conocimiento, y aueriguaciō de la causa, las palabras del Pontifice son: *Et quia causa meritum fidei ratio, laudabilis sollicitudo vestra pietatis exegit, necesse est iam locum subreptionibus non parere, sed prius, de quibus cum astutius, arguendum, instrui nos oportet, ut possit de bene cognitis congrue indicari* de cuyas palabras se colixe con euidencia, que la mente del Pontifice no fue que el Emperador tuuiesse en los Sacerdotes virtud coactiva absoluta, ni en algun caso la punitiua, y es cierto que si el Author huiera leydo toda la Epistola de San Leon procurara ocultarla.

25 La Epistola 75. del mismo San Leon, admirame de que huiesse discurso que procurasse induzirla a proposito, de que el Principe secular pue-

da

da conoçer de causas de Ecclesiasticos; aunque sea
por via de gouerno, porq̃ todo el principio, y cuer
po della, despues de auer dicho que los errores de
Arrio se condenaron en el Cõcilio Niceno, y los de
Euthiques en el Calcedonense, es persuadir al Em
perador que fauorezca a los Obispos de su Imperio
y en particular a los de Alexandria, para que no ad
mitan al estado, y dignidad Sacerdotal a los here
ges, las palabras del Santo Pontifice son. *Ni hereti
cos homines, et merito pro sua peruersitate damnatos ruti
sua persuasione patramini, cum sine impietatem errorum as
picias, si se opus perpetui furoris attendis, non solum ad Sa
cerdotij honorem admitti nequeant, sed ab ipso Christiano no
mine mereantur abscondi.* Y de todo este contexto no
fè yo que se pueda inferir cosa alguna contra la li
bertad Ecclesiastica, antes bien, si la huiera leydo
hasta el fin, hallara vn argumento grande en fauor
del Cauildo, porque en ella se refiere, q̃ aua en Ale
xandria vnos Clerigos que allentian a los herres
delos herres, y los persuadian ocultamente a los
Catholicos con grande escandalo, y ruina de las Al
mas, y q̃ el Obispo Anatholio, o por su natural blan
dura, o por no tener entera noticia destos delitos,
castigaua a los agressores con menos rigor que pe
dia su malicia, y ocurriendo el Sumo Pontifice al da
ño delos vnos, y al castigo delos otros, exorta, y per
suade al Emperador, que no solo no consienta que
estos Clerigos exerciten su orden, sino que los destie
re dela Ciudad de Alexandria; las palabras del Sã
to Pontifice son: *Quod Constantinopolitana Ecclesia pu
ritatem pestilenter obscurat, in qua inueniuntur Clerici qui
dam hereticorum sensui consonantes, et intra ipsi Catholico
rum viscera assertionibus suis hereticorum partes adiuban
tes, in quibus deturbandis Frater meus Anatholius cum ni
mis venigne parci signior inuenitur: Dignamini pro fi
de vestra, etiam Ecclesia istam prestare medicinam, ut ta
les*

*tenon solum ab ordine clericatus, sed etiam ab orbis habitatione pellantur: Dedonde se colixe, que si aun encau-
fa tan importante a la Fè, que era el origen de tan-
tos daños, y escandalos en el pueblo Cristiano, para
proceder a desterrar de Alexandria vnos Clerigos,
fue necesario que obrasse el Emperador con facul-
tad del Pontifice, mouiendose a cometerse la, porq̃
el Obispo obraua con demasiada blandura; luego
es indubitable, segun la doctrina desta Epistola, que
los Clerigos no pueden sujetarse al gouerno de el
Principe secular, no solo siendo Reos Ecclesiasticos,
como loes el Cauildo (caso en que nadie duda ser ne-
cessario combenirle ante su luez) pero aun siendo
Actores de causas espirituales no pueden deducirla
ante sus Magistrados, ni aunque la deduxessen, da-
rian derecho alguno para su conocimiento, por ser
contra la inmunidad Ecclesiastica, que es de derecho
diuino, y no puede cederse, *iuxta decisionem textus in
cap. finali de immunitate Ecclesiastica, & in cap. postula si
de foro competent. cum alijs*, porque aunque el Ecclesi-
tico fuesse Actor en materia espiritual, ante luez se-
cular, quedaria lesa la inmunidad, saltem median-
te, y para el intento es lo mismo q̃ si quedara lesa im-
mediate, *ut communiter Doctores in capit. nouerint, &
in cap. grabem. de sententia excommunicationis, autentica
statuimus, Cod. de Episcopis, & Clericis*, con otros mu-
chos textos, y Autores que refiere, y sigue el Se-
ñor Valenzuela contra Venetos, *part. 3. num. 123.*
De cuyas Doctrinas se infiere no auer podido el Ca-
uildo rendirse al juicio del Consejo con seguridad
de conciencia.*

26 Prueba el Author del discurso, desde
el numer. 30. que el Cauildo tiene precisa obliga-
cion en conciencia, a obedecer el mandato de su
Magesiad, y decreto de su Real Consejo, sino quie-
re incurrir en pecado. Y me admira mucho, que

exceda de la modestia, con que deue hablar de vna
Iglesia Cathedral, en quien concurrẽ muchos hom-
bres Doctos, graues, temerosos de su conciencia, y
algunos de puestos honrosos en la Vniuersidad, y
sobre todo exemplares Sacerdotes, que vnos y otros
por si solos, pueden hazer prouable opinion, quan-
do no les asistiera el peso de muchas razones efica-
zes, con que euidentemẽte en ambos fueros la con-
ciencia camina con seguridad. Y si la materia es
capaz de pecado, qualquiera juzgará que lo puede
hauer en dezir vna proposicion tan temeraria, y es-
candalosa; y respondiẽdo a los fundamẽtos, que
alega para persuadir su intento, a los que no profes-
san letras, digo a la primera parte de su discurso,
que las autoridades vulgares, de que se vale, que
son el capit. 2. de la primera Epistola Canonica de
S. Pablo, *subdit: estote omni humane creature, &c.* y el
capit. 8. de los Prouerbios, *per me Reges regnāt*, el 6.
de la Sabiduria, *obedire Regi, quoniam data est ei potes-
tas a Deo vobis*, a que se llega el capit. 13. de la Epis-
tola de S. Pablo, ad Romanos. *Qui potestati resistit,*
Dei ordinationi resistit, &c. y luego *omnis anima potesta-
tibus sublimioribus subdita est*, solamente prueban lo
que insinua el Author, fol. 11. linea 12. y numer. 32.
del principio. Y es que ay obligacion de obede-
cer al Superior, en la materia que le pertenece,
y no de otra suerte. Porque en la naturaleza de
la obediencia, se incluye el respeto a el Superior,
como Superior, el qual solamente lo es, quando
legitimamente manda, en lo que tiene jurisdiccion,
y potestad; como expone eruditamente estas autho-
ridades, el P. Francisco Suarez, libr. 4. de Inmunita-
te Ecclesiastica, en el tomo contra Regem Anglæ:
la qual solution es conforme a decission de Pontifi-
ces, y vniuersal parecer de todos los Theologos, y
Iuristas, como refiere el Señor Balboa con muchos
tex-

ros, y Autores *in capit. qualiter, & quando, ex n. 90. de iudicijs*: De donde el Señor Salgado parte 1. *Preludio. 3. a numero 59. usque ad 68.* con numero copioso de Autores; supone por cosa notoria, que el Ecclesiastico tiene obligacion de obedecer a el Principe, y Potestad secular en las cosas que pertenecen a el bien comun, y en que entra como Ciudadano, y parte de la Republica, como en la rassa del trigo, y otras; pero no en las repugnantes, y contrarias a lo que fuere materia de inmunidad, y fueren espirituales.

27 A la segunda parte del discurso, que es la potestad, y jurisdiccion, no se responde, pues de tan Santo, Recto, y Prudente Senado, que es el Cónsulte verdadero de la justicia, y equidad, como el Real, y Supremo Consejo de Castilla, se debe presumir, que no excedera los limites de su potestad, que son la esphera de la razon: pero hablando con la reuerente estimacion que se debe, si fuese prouable la potestad, y jurisdiccion (y lo mismo dizen algunos de la materia) solo induce en el subdito obligacion prouable de obedecer en el foro de la conciencia en sentir de Autores graues, como son Thomas Sanchez *in summa cap. 3. numer. 7.* Sayrus clabe Regia libr. 1. capite. 12. numer. 6. Luis de Torres de iustitia, & iure, capite. 103. dub. 5. numer. 9. Petrus Navarra libr. 3. de restitutione parte 3. dub. 13. numer. 239. Castro Palao tom. 1. titul. 1. disp. 2. punct. 6. numer. 1. Francisco de Oviedo in 1. 2. titul. 5. coronesia 3. punct. 5. numer. 54. y Iuan Sanchez *in selectis, disp. 33.* De donde se infiere euidentemete, q el Cauildo no tiene obligacion precisa en conciencia a executar lo que se le ordena, pues obrando por lo menos con prouabilidad, obra con entera seguridad, y assi fue de la tencion grande de zir, que el Cauildo pecaua en no executar.

28 La tercera parte contiene la materia, la qual

qual distingue en principal, como es la venia, sobre que fue la demanda del Cauildo ante su juez, y en accessoria, y accidental, como es ir a cumplir el contrato, y de vno, y otro dize ni ser espiritual, ni materia de inmunidad Ecclesiastica, todo sin fundamento suficiente: porque el contrato es de su naturaleza indiferente, y comunmente temporal, y humano y por razon de la materia, sobre que cae, se viste de espiritualidad, y pertenece a inmunidad Ecclesiastica, como tambien los jures, rentas, y cosas del seruicio de la Iglesia, y culto diuino, por la razón de la persona, o lugar, son materia de inmunidad Ecclesiastica, siendo de su naturaleza indiferentes, y comunmente temporales. La materia del contrato con el Colegio es hazer vn Aniuersario, que toca en el sacrificio de la Misa, y son causas espirituales (y conguientemente materia de inmunidad segun el P. Suarez en el libro referido capit. 2. num. 8. y la comun sentencia de todos) las que tocan a la Fe, a los Sacramentos, a los Sacrificios, &c. con que este contrato no es puramente temporal, y humano, antes pertenece a materia de inmunidad, *et constat ex Contrado in templo iudicum lib. 2. cap. 1. Rolando a Valle consilio 23. numor. 18. Garcia de nobilitate, Glosa 9. a num. 8. cum relatis a Bohadilla in politica lib. 2. capit. 18. a numor. 30.* Y si no quiera cosa alguna de espiritualidad, en la propiedad pudiera juzgar el Iuez secular del, y no tenia el Author del discurso para que valerse del articulo possessorio, *per modum manutencionis.*

Li. 29. Lo mismo digo de la venia, la qual pertenece accessoriamente a la inmunidad, por la circunfancia de personas Ecclesiasticas, ser la accion sobre que cae espiritual, y el lugar sagrado, aunque de su naturaleza sea indiferente, como el contrato, y comunmente temporal, y humana, y asi debe seguir la naturaleza del principal, que es el sacrificio de la

Missa, cosa tan espiritual, como se reconoce, argumento text. in capit. si cibitas de sentent. excommunicat. in 6. c. accessorium. de reg. iuris, eodē lib. c. cum Bertholdus de re iudic. leg. quodam 61. ff. de ac. rur. domin. leg. 1. §. alias, ff. siquid in fraud. patr. cum vulgatis.

30 Y perteneciendo el honor, y reuerencia sacerdotal a inmunidad Ecclesiastica, perteneze también la venia, ó salutacion, porque en ella consiste principalmente el honor, y reuerencia, segū lo afirma elegantemente Estephano Gracio *disceptationū forensium*, cap. 284. in principio, con estas palabras. *Cum honor etiam praeipue consistat in salutacione, ex qua fieri dicitur reuerentia, & subiectio, leg. fin. C. de offic. divers. iudic. Iacobus Rebus in leg. in sacris, C. eodem titulo, Cossanus in Catalogo gloria mundi parte 1. considerate ab in principio.* Y es muy a proposito a este caso la decision referida q̄ trae Barbosa en el tomo de las decisiones Apostolicas collect. 91. n. 30. segū la determinacion de la sacra Cōgreg. de Ritos a 3. de Octubre de 1605 por estas palabras, *Canonici Cathedralis in omnibus, & per omnia sunt praefereendi Magistratui seculari, & Concionator debet ipso prius salutare, quam Magistratum.* De lo qual se reconocerà, que no solo es decente, y licito, sino que ay obligacion a contender, y pleytear sobre venia, y salutacion, como sobre cosa honorifica, y reuerencial, que por tantos titulos es denida a la Iglesia Cathedral, y pertenece a la inmunidad Ecclesiastica, mayormente consistiendo en ella la reuerencia q̄ a la Iglesia como Cabeça se debe por derecho natural, y diuino, como està prouado.

31 Y de aqui se puede conocer quan de poco fundamento, y quan fuera del proposito es dezir el Author, que el Doctor Don Iuan de Balboa Doctoral, persuadio al Cauildo la obediencia que debia a su Magestad en ocasion que pedia cierto donatiuo, pues de la obediencia a su Principe como e-

ra posible dudar, no digo yo el Cavildo, pero qual
quier hombre racional, la qual todos los Ecclesiasti-
cos deben en todo lo que es politica, y gouerno co-
mun, pero no en aquellas cosas que son espirituales
y por tantos sagrados Canones, y Concilios estan
eximidos de la jurisdiccion temporal, y reservados
solo al juicio, y conocimiento de los Prelados de la
Iglesia: y el persuadir el Doctoral, solo fue para sig-
nificar las necesidades tan urgentes en que su Ma-
gestad se hallaua, y con facilidad se persuadio la
Iglesia, pues aunq no es de las mas acomodadas del
Reyno ha sido siempre de las mas propias, y liberales
en donativos, y socorros en las necesidades que se
han ofrecido a su Magestad, y ha sido, y es siempre tá-
renta a todos los progresos, y felicidades de la Mo-
narchia, que no se contenta en igualarse a las demas
en los sufragios ordinarios, sino que especialmente
todos los Domingos del año se dice vna Missa voti-
na con toda solemnidad en el Sancto Christo de las
Batallas, y estos respectos, y obligaciones de grande
obediencia, y amor a sus Principes son tan antiguos
en la Iglesia de Salamanca, que refiere el M. Gil Gó-
nalez Davila en el Teatro desta Iglesia, en la vida de
Berengario Obispo, que este Prelado con sus Prebē-
dados, y demas Clerigos del Obispado restauraron
a Ciudad. Rodrigo de poder de los Barbaros, sujetá-
dola a la Corona Real, y en premio desta haçaña el
Señor Rey Don Alonso el Emperador le dio ocho
lugares de que oy goça: y no ha sido menos antigua
la reuerencia, y obediencia que ha tenido a la San-
ta Sede Apostolica, y el temor de incurrir en sus cen-
suras, como consta de vn instrumento, q ha sta oy se
guarda en su Archivo, y le refiere el M. Gil Gonzalez
en la vida del Obispo Don Fr. Pedro, fol. 281. de don
de consta, que auiendo quitado la Santidad de Cle-
mente 5. las tercias a la Vniuersidad, el Señor Rey
Don

10. Alófo el Onçeno, con lo Real Consejo imbio pro-
misio a petició de la Ciudad, para q se hiziesse pier-
to repartimiento por todo el Obispado, para el sus-
tento dela Vniuersidad, y auíendola notificado al
Caualdo, dio vna respuesta en q se descubre la chris-
tíandad, y valor delos Prebendados, y con ella nadie
se admirara deque el Caualdo, imitando tan celosos
Antecessores dela inmunidad Ecclesiastica, aya res-
pondido lo mismo en esta ocasion, las palabras son
estas, *El Caualdo dixo, que si ellos por mandado del Rey, ó
por autoridad del Consejo echassen dineros entre si para esto,
ni para al, caerian en caso de excomunion, è podrian per-
der los beneficios, por esso, e por esta razon que non consentia
ni consentirian a dar ninguna, por carta del Rey, ni ordena-
mento del Consejo: mas quanto ellos que ajudarian por este
año, porque el estudio non perciesse, è que farias a sus Cleri-
gos, y a sus Abadengos dela tierra de Salamanca, que ajudas-
sen a pagar, so esta condicion, que si el Rey, ó so mandado que-
siesse trabajar a tomar alguna cosa dellos, que non darian na-
da, ni sus Abadengos, ni Clerigos, temiendo la excomunion
y de perder los beneficios. De donde se infiere con quan-
tas consultas, y deliberacion ha procedido la Iglesia
para tomar esta resolucion, pues no solo se ha con-
tentado con consultar los Sujetos mas doctos, y de
mayor satisfacion, sino q ha procurado inquirir quã-
tos exemplares le han sido posible.*

32 Y de todo lo discurrido conoseran los
Doctos quan de poca substancia son los fundamen-
tos que el Colegio tiene para justificacion de su cau-
sa, y los celosos del Culto Diuino, sabran que tolo
el temor dela conciencia, y el no ser dueño el Caual-
do de renunciar las preeminencias que a la Iglesia
por si se le deben, ha podido obligarla a responder
al Consejo lo que tiene dicho, y vltimamente todo
el mundo aduertira que esta no es causa, ni materia
que

que pertenece al amor, y reuerencia que deue a su Rey, y Señor natural, ni al rendimiento y obediencia con que venera los acuerdos de su Supremo Consejo: por que en esto se juzga, y confiesa por vna de las mas rendidas, y reuerentes que tiene su Magestad en todos sus Reynos.